



Presidencia del Poder Judicial

Proyecto de Ley N° **930/2021-PJ**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 20 de Agosto del 2021

OFICIO N° 000222-2021-P-PJ



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por: BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU 20159661216  
soft  
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20.08.2021 18:26:51 -05:00

Señora Magister

**MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO**

Presidenta del Congreso de la República

Presente. -

**Referencia** : Oficio N.° 000182-2021-P-PJ



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla muy cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que mediante el documento de la referencia, esta Presidencia presento al Congreso de la República, el Proyecto de Ley que reforma el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en mérito a la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, es pertinente señalar que dicho proyecto de ley no se ubica en la página web del Congreso de la República, lo que no permite identificar el estado del mismo; por ello, a fin de darse el trámite correspondiente, se reitera la presentación de la referida iniciativa legislativa y la Resolución Administrativa N.° 000016-2020-SP-CS-PJ emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que aprobó la presentación del citado proyecto de ley; para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

**ELVIA BARRIOS ALVARADO**

Presidenta

(Documento firmado digitalmente)

EBA/bmr



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por:  
PENALOSA MATIAS William Carlos  
FAU 20159661216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20.08.2021 12:15:15 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CODIGO: 192238 CLAVE: 217QSI  
OFICIO N° 000222-2021-P Página: 1 de 1



**PROYECTO DE LEY QUE**  
**REFORMA EL RECURSO DE**  
**CASACIÓN EN LA NUEVA**  
**LEY PROCESAL DEL**  
**TRABAJO**





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

#### I- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1.- Recurso de casación

La doctrina jurídica es uniforme en cuanto al concepto del recurso de casación, sea cual fuese el sistema de casación consagrado en un ordenamiento jurídico en particular.

Previo a efectuar una definición propia del recurso extraordinario de casación, es pertinente citar las definiciones de diversos autores nacionales y extranjeros para, luego, formular la nuestra.

Respecto a este medio de impugnación, CARRIÓN nos dice que: «El recurso de casación se constituye en un medio impugnatorio que normalmente se interpone contra las sentencias o autos que ponen término al proceso (...) constituye, entonces, un mecanismo procesal para defender la ley contra las resoluciones judiciales que la infrinjan»<sup>1</sup>

Por su parte, RAMÍREZ al definir la casación refiere lo siguiente: «Es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que se solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*error in iudicando*) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida

<sup>1</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge: El recurso de casación en el Perú. Entrevista publicada en el Diario Oficial "El Peruano", Sec. B, Lima. p. 9.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

(error in procedendo)»<sup>2</sup>.

En cuanto a la doctrina extranjera, el tratadista CALAMANDREI define a la casación como: «[...] una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito [...]»<sup>3</sup>

Por otra parte, PIETRO CASTRO nos dice que el recurso de casación: «[...] es un medio de impugnación, por regla general de resoluciones finales [...] a fin de que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de casación»<sup>4</sup>.

Consideramos que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que se interpone contra las sentencias y autos que en revisión ponen fin al proceso, mediante el cual se busca lograr la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios jurisdiccionales.

### 1.1. Características

#### a) Es un medio impugnatorio

<sup>2</sup> RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson: ¿Casación o Recurso de Nulidad? En: Análisis del Código Procesal Civil, Tomo I, Universidad Mayor de San Marcos, Lima 1994, p. 229.

<sup>3</sup> CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, Tomo I.p. 368.

<sup>4</sup> PIETRO CASTRO y FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Tecnos, Madrid. p. 282.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Al respecto, OVALLE<sup>5</sup> cita al maestro ALCALÁ ZAMORA para expresar que los medios de impugnación son: «(...) actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos».

Consideramos que los medios impugnatorios tienen por objeto que el superior jerárquico deje sin efecto una sentencia o auto dictado dentro de un procedimiento judicial por adolecer de vicio material o procesal; este acto procesal se caracteriza por ser propio de las partes que intervienen en el proceso ya que estos son los perjudicados con el acto impugnado.

De lo expuesto precedentemente se puede colegir que la casación es un medio impugnatorio extraordinario, pues, constituye un mecanismo mediante el cual la parte que resulta perjudicada por una decisión emitida por un órgano jurisdiccional que en revisión pone fin al proceso, en la cual se incurrió en un error en la adecuada aplicación del derecho objetivo (*error in iudicando*) o por un defecto en el procedimiento (*error in procedendo*) recurre ante la Corte Casatoria a efectos de que se anule o revoque la decisión contenida en la resolución recurrida.

### **b) Es extraordinario**

---

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México, 1982. p. 179.



### *Corte Suprema de Justicia de la República*

Para la doctrina el recurso de casación es extraordinario, pues, posee caracteres especiales que lo diferencian de los demás medios impugnatorios. Esta diferencia hace que solo proceda contra las resoluciones judiciales que no son impugnables por medios ordinarios. Por ello, mediante el recurso de casación se impugnan las sentencias y autos que en revisión ponen fin al proceso, característica recogida en el inciso 1) del artículo 387.º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364.

Según VESCOVI<sup>6</sup>, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario porque posee las siguientes características:

- Sólo se concede en casos extremos.
- Tiene formalidades especiales.
- Se refiere a causales taxativamente enumeradas.
- Determina en el órgano decisor facultades excepcionales.

La Corte Suprema, con relación a esta característica, ha establecido claramente su naturaleza extraordinaria, diferenciándolo del recurso de nulidad regulado por el Código de Procedimientos Civiles; habiendo determinado en reiterada y uniforme jurisprudencia que no es posible un nuevo análisis de los hechos y pruebas aportados al proceso, por no constituir instancia, en mérito a este argumento, se ha declarado improcedentes aquellos recursos de casación que tienen por objeto el control de hechos y la valoración de la prueba ya efectuada por las instancias de mérito; por lo tanto, el recurso de

<sup>6</sup> VESCOVI, Enrique. Los recursos Judiciales y demás medios Impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1988; pp. 27-28



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

casación solo puede versar sobre cuestiones de derecho con expresa exclusión de los de hecho.

### c) Es público

El carácter extraordinario del recurso de casación en cuanto a su finalidad, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, también determina su carácter público; hay un interés público abstracto y general representado por la garantía al debido proceso que al Estado le interesa defender por encima del interés particular, representado por la pretensión de las partes al proceso. Cabe anotar, que el interés de las partes está protegido mediante los recursos impugnatorios ordinarios que la ley les concede.



El carácter público del recurso de casación no implica de ningún modo dejar de lado la intervención del interés particular de los justiciables, pues, el recurso necesita del impulso de parte; es decir, que el afectado con la sentencia violatoria del debido proceso debe acudir a la Corte de Casación, invocando un interés público para casar la sentencia, si esto no recurre, por más interés público que exista para la anulación de la sentencia, esta no se producirá.

Cabe precisar que, el artículo 11.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, ratifica lo dicho en el párrafo anterior cuando establece: «[...] La interposición de un medio de impugnación



### *Corte Suprema de Justicia de la República*

constituye un acto voluntario del justiciable [...]».

Asimismo, se debe tener presente que no procede la adhesión al recurso de casación, dado su carácter personal y limitado.

#### **d) Es limitado**

Respecto a esta característica del recurso de casación, debemos decir que responde a dos motivos; el primero, porque solo es viable contra determinadas resoluciones, y el segundo, porque únicamente procede por las causales preestablecidas por la ley.



De esta forma, la casación no solo es extraordinaria, sino que, además, limitada a los casos establecidos por ley. El Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, en sus artículos 384.º y 387.º, establece cuáles son las causales y las resoluciones contra las que procede su interposición.

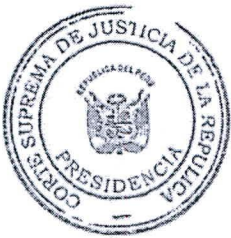
Resulta pertinente señalar que dado el carácter limitado de la casación, no procede su aplicación por analogía; es decir, no puede admitirse la casación por causal no prevista en la ley; otro argumento lo encontramos en el principio general del derecho, previsto en el inciso 9) del artículo 139.º de la Constitución Política del Perú que señala: «[...] El principio de inaplicabilidad por analogía [...] de las normas que restrinjan derechos [...]»; así como, lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil que establece: «[...] La Ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía [...]».



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **e) Es formal**

Otra característica del recurso de casación es su formalidad, dicha característica determina que su admisibilidad se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos de forma preestablecidos por la ley; por lo que, a efectos de su interposición, no resulta suficiente invocar cualquiera de las causales previstas por la ley para determinar su procedencia, sino, también, debe respetarse los requisitos de admisibilidad y procedencia; en tal sentido, el formalismo constituye un filtro que deben pasar los recursos antes de que sean resueltos en el fondo por la Corte de Casación, con esto, se trata de evitar o controlar la gran cantidad de expedientes que llegan a la Corte Suprema de Justicia de la República.



El Código Adjetivo, modificado por la Ley N.º 29364, en sus artículos 387.º y 388.º, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, respectivamente.

Con la modificatoria del Código Procesal Civil por la Ley N.º 29364, publicada el 28 de mayo de 2009, es la Corte Suprema de Justicia de la República la que califica el recurso, es decir, verifica que este cumpla los requisitos de admisibilidad y procedencia, función que tenía antes la Sala de Vista.

### **f) Es especial**

Esta característica del recurso de casación quiere decir que solo



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

procede contra las resoluciones que tengan un error de derecho (*in iudicando*) o uno de proceso (*in procedendo*) que atente contra la legalidad; como se estableció desde su concepción en Francia, no son casables las sentencias que adolecen de un error de hecho; por lo tanto, la especialidad del recurso de casación está justificada por su finalidad en la que no se admiten los errores de hecho.

La doctrina justifica la discriminación de las sentencias con error de hecho, bajo el argumento de que casar o anular dichas sentencias implicaría desconocer el derecho que tiene el juez de juzgar según su sana crítica y el principio de valoración de la prueba.

Por otro lado, como se mencionó líneas arriba, la Corte de Casación no es una tercera instancia judicial en la cual deban ventilarse cuestiones de hecho y prueba, ya que no constituye instancia; sin embargo, la praxis judicial demuestra lo contrario.



### **2. Antecedentes históricos del recurso de casación en materia civil**

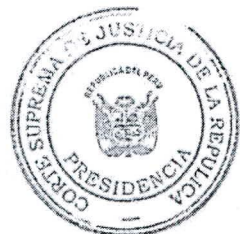
En cuanto a la evolución del recurso de casación en materia civil dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en principio, debemos decir que de acuerdo a lo previsto en el artículo 241° de la Constitución Política del Perú de 1979 correspondía a la Corte Suprema de Justicia de la República resolver los recursos de casación en las materias que la ley establezca.

Es así, que por primera vez se trata las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República a un nivel constitucional, pues, con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del Perú de 1979 no existía norma



### *Corte Suprema de Justicia de la República*

que regule este medio impugnatorio dentro de nuestro ordenamiento positivo; hecho que generaba un vacío normativo que resultaba imperioso legislar, a efectos de no dejar sin sustento dicha disposición constitucional; sin embargo, ello no ocurrió hasta la promulgación del Decreto Legislativo N.º 612, Ley Orgánica del Poder Judicial, el 26 de julio de 1990, que tuvo una vigencia efímera ya que fue sustituida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 767 del 29 de noviembre de 1991.



Hasta antes de la promulgación de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, solo se dictaron dos normas específicas que trataban sobre la casación. La primera, fue la Ley N.º 23385 del 19 de mayo de 1982, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, que en aplicación del artículo 243º de la Constitución, facultaba al Tribunal de Garantías Constitucionales a conocer en casación de las resoluciones denegatorias de Hábeas Corpus y las de Amparo y, la segunda, fue la Ley N.º 23436, del 8 de mayo de 1982, que otorgó el recurso de casación ante la Corte Suprema contra las resoluciones de última instancia emitidas por los fueros privativos en las causas en que el Estado era parte, a excepción del fuero laboral.

La Constitución Política del Perú de 1993 también consagró a nivel constitucional la función casatoria de la Corte Suprema en su artículo 141.º que recoge casi literalmente el texto de la Constitución anterior, al establecer que: «Corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la República fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior de Justicia o ante la propia Corte Suprema de Justicia conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del

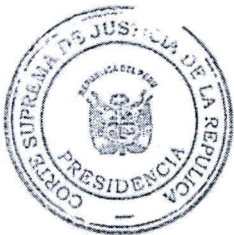


## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173».

Nuestra Carta Magna aclara el concepto de instancia única de casación de la Corte Suprema, pues, con el anterior dispositivo constitucional se podía interpretar que la Corte Suprema, además de ejercer funciones de Corte de Casación, retenía su función en tercera instancia, situación que el constituyente no quiso legislar.

La remisión que se hace al artículo 173.º para la casación de las resoluciones del Fuero Militar se refiere a que solo serán casables las sentencias que impongan la pena de muerte. En este aspecto hay plena concordancia con el antecedente de 1979.



Cabe precisar, que a través del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, publicado el 02 de junio de 1993, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el mismo que, en concordancia con la Constitución Política del Perú, establece en forma definitiva la institución jurídica de la casación como función de la Corte Suprema, es así, que su artículo 32.º, modificado por la Ley N.º 29364, prescribe que: «La Corte Suprema conoce: a) De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva [...]; determinando en sus artículos siguientes las competencias de las distintas Salas que conforman la Corte Suprema de Justicia de la República en materia casatoria.

Es importante anotar que la referida Ley Orgánica ha dejado para los Códigos Procesales la regulación de la tramitación del recurso, materia propia de una ley procesal; a diferencia de la Ley Orgánica anterior aprobada por el Decreto Legislativo N.º 612, que cometió el error de

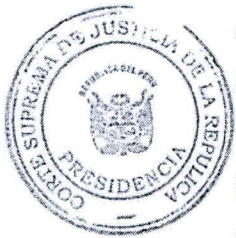


## *Corte Suprema de Justicia de la República*

reglamentar la tramitación del recurso en su artículo 142.º y siguientes.

### **3. Evolución histórica del recurso de casación laboral**

En el Perú, las primeras normas dictadas para regular los procesos judiciales de trabajo ignoraron el recurso de casación. Fue en diciembre de 1991, con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, que por primera vez se hizo referencia a dicho recurso, estableciendo que procedería en los casos expresamente previstos por la ley, dejando a la legislación especial la forma de regularlo, lo que recién ocurrió en el año 1996 al promulgarse la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636.



Respecto a la introducción del recurso de casación en materia laboral por la Ley N.º 26636, SANDOVAL, en su oportunidad, nos decía lo siguiente: «Actualmente el hecho de que en los procesos laborales no haya la posibilidad del recurso de casación permite que se presenten resoluciones contradictorias en las diferentes salas laborales del país. Puedan darse sobre el mismo tipo de situaciones que son resueltas»<sup>7</sup>.

Se desprende con claridad del párrafo transcrito, que para el legislador de 1996 el principal fin del recurso de casación era la unificación de los criterios jurisdiccionales a efectos de evitar resoluciones contradictorias.

Con la finalidad de restringir el acceso al recurso de casación, el texto original de la Ley N.º 26636 fue objeto de modificación por la Ley N.º 27021,

<sup>7</sup> SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo: La Ley Procesal del Trabajo, 1ª. Edición, Lima – Perú 1996. p.419



### *Corte Suprema de Justicia de la República*

publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 1998, siendo uno de los aspectos más importantes de dicha modificatoria el suprimir el citado recurso contra autos.

Al elaborarse el anteproyecto de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), los miembros de la comisión reformadora consideraron que era necesario regular el recurso de casación de una manera tal, que la interposición del mismo no constituyera un factor de dilación del proceso laboral y que las causales de infracción normativa que lo justificaran estuvieran taxativamente previstas en la ley, es por ello, que en el texto del anteproyecto remitido por el Poder Ejecutivo, se enumeraba expresamente las infracciones normativas por las que se podía interponer el recurso de casación.

Lamentablemente, el Poder Legislativo modificó el texto presentado introduciendo una causal genérica, prescindiendo de enumerar las causales casatorias que contenía el texto original, lo que constituye un factor de demora y confusión en el trámite y resolución del mencionado recurso.

#### **4. El recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo**

La NLPT si bien hace innovaciones respecto de su antecesora la Ley N.º 26636 que buscan evitar que el recurso de casación se convierta en un medio de dilación del proceso; sin embargo, mantiene defectos propios del proceso civil como es el conservar el concepto de infracción normativa, el cual, constituye una puerta abierta para que cualquiera de las partes pretenda interponer el recurso de casación.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

La deficiente manera como se ha regulado el recurso de casación en la NLPT nos lleva a proponer que se reformen todos los artículos referidos al recurso de casación proponiéndose un articulado sustitutorio.

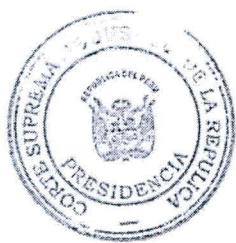
### **4.1. Causales de casación**

Cuando nos referimos a los motivos o causales de casación, estamos aludiendo a los defectos o errores que se aduce puede tener una resolución y que la hacen pasible de ser cuestionada por la vía del recurso de casación.

El error es el defecto padecido por un acto procesal, concretamente una resolución, en su aspecto normativo, sea éste formal o sustancial. Este error admite distintos criterios clasificatorios. Así, suele reconocerse que puede ser *in procedendo* o *in iudicando*.

Se dice que el error material ocurre cuando en un proceso se afecta la norma jurídica que sustenta la pretensión o la defensa de fondo, a diferencia del error procesal que se presenta cuando dentro de un proceso se afecta la aplicación de una norma que asegura un desarrollo armónico, equitativo y justo del *iter* procesal. En consecuencia, podemos afirmar que el recurso de casación está directamente ligado al error de derecho, sea este material o procesal.

A la fecha, la jurisprudencia ha precisado que se debe entender que la infracción normativa engloba las tres causales materiales (aplicación indebida, inaplicación e interpretación errónea), más las dos causales procesales (contravención de las normas que

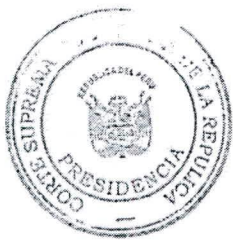




## *Corte Suprema de Justicia de la República*

garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales), lo que no significa que se agote en estas cinco (05) causales, pues, la infracción normativa se puede utilizar para justificar la procedencia del recurso por motivos distintos.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se debe establecer de forma taxativa en qué causales se sustenta el recurso de casación. Así tenemos que señalar que son dos las causales o motivos básicos de casación: de una parte, la infracción normativa, de otra, el apartamiento del precedente judicial –se puede precisar que esta sea vinculante o se refiera a un Acuerdo Plenario-.



Las infracción normativa, como es obvio, están referidas a normas "... aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso", y, como tales, pueden ser materiales o sustanciales y procesales, y abarca todo el Derecho objetivo (constitucionales, normas con rango de ley, normas reglamentarias y, sobre todo, de tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú.

En interno de esta misma causal casatoria, se debe considerar la contravención a lo dispuesto en la Constitución Política, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos o los Convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) debidamente ratificados por el Perú. Al respecto, que toda vulneración a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú debe ser materia de casación, pues, al constituir el fundamento del orden jurídico y la más importante fuente normativa, se debe velar por su respeto irrestricto.



### *Corte Suprema de Justicia de la República*

En ese sentido, resulta plenamente válido considerar que cualquier contravención a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que, al formar parte del Derecho nacional conforme a lo estipulado en el artículo 55.º de nuestra Carta Magna, siempre que sean aprobados por el Congreso y ratificados por el presidente de la República conforme a lo previsto en su artículo 56.º; sean objeto de casación. Asimismo, la inobservancia de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuanto constituyen tratados internacionales en materia del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, que cada Estado miembro se encuentra obligado a cumplir, serán objetos de casación siempre que hayan sido debidamente ratificados, ello debido a que dichos convenios establecen estándares mínimos sobre derechos laborales que todo Estado debe respetar.



Por otro lado, resulta oportuna su calificación como causal del recurso de casación al apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, en atención a la finalidad de unificación de la jurisprudencia de la cual goza el recurso de casación, pues, si bien la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, no establece cuáles son los fines de este recurso extraordinario, no obstante, teniendo en cuenta su concordancia con el artículo 384.º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, se debe reconocer dicha finalidad al recurso de casación en materia laboral.

Finalmente, resulta conveniente también considerar como causal casatoria al apartamiento de los Acuerdos Plenarios de la Corte



### *Corte Suprema de Justicia de la República*

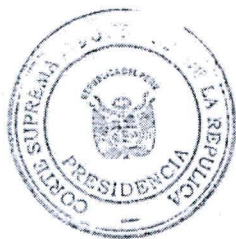
Suprema de Justicia de la República, pues, estos constituyen acuerdos en abstracto tomados por los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre determinada cuestión jurídica, los cuales, se materializan en una resolución válida para cualquier proceso y que tienen un efecto similar a una ley.

#### **4.2. Efectos del Recurso de casación**

Como está dispuesto para otro tipo de procesos, cabe imponerse el efecto no suspensivo para el recurso de casación laboral. Así, la interposición del recurso casatorio no suspenderá la ejecución de la sentencia, evitándose, en ese sentido, la mala fe procesal y la vulneración del plazo razonable.

#### **4.3. Requisitos de admisibilidad**

Para la admisibilidad del recurso es requisito que este se interponga en contra de las sentencias y autos emitidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, pongan fin al proceso; esto en razón que el presupuesto objetivo referido al objeto impugnado es un supuesto de admisibilidad. En el caso que las resoluciones emitidas por los Tribunales de Apelación sean confirmatorias de las de primer grado, estas podrán ser admitidas en cuanto se opongan a la doctrina jurisprudencial casatoria o resuelva puntos o cuestiones sobre los cuales existan pronunciamientos disímiles por parte de las Salas Superiores o aplique normas que no lleven más de cinco años de haberse promulgado, siempre que no existiese jurisprudencia casatoria relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

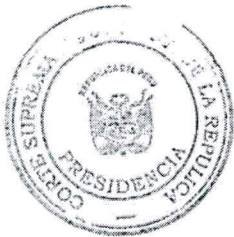
De acuerdo con el Proyecto, para el caso de sentencias que ordenan el pago de sumas dinerarias, la elevación del monto debe superar las quinientas (500) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Consideramos conveniente, a efectos de reducir la sobrecarga procesal que afronta la Corte Suprema de Justicia de la República, que el recurso sea interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, el cual, será el encargado de controlar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

### **4.4. Requisitos de procedencia**

El proyecto establece, en primer término, como requisito de procedencia que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuese confirmada por la resolución materia de interposición del recurso de casación.

Conforme a los incisos 2), 3) y 4), el presente proyecto pretende que la parte impugnante señale de forma clara y precisa en cuál de las causales descritas en el artículo 34.º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, considera que ha incurrido el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, con lo cual se busca evitar que las partes interpongan recursos fundamentados de forma genérica, con el fin de cuestionar el criterio asumido por la instancia revisora, dilatando el proceso innecesariamente. Es por ello, que en el inciso 5) se solicita que quien interponga el recurso de casación demuestre la incidencia de la infracción denunciada sobre la decisión arribada





### *Corte Suprema de Justicia de la República*

por el Colegiado Superior; es decir, que la parte recurrente deberá fundamentar adecuadamente su causal, acreditando el nexo causal existente entre la afectación y la decisión contenida en la resolución impugnada, pues, de no ser así, su recurso será declarado improcedente. Todo ello en atención al carácter extraordinario de este tipo de recurso, el cual se circunscribe a la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, no siendo viable el análisis de las cuestiones fácticas acaecidas en el decurso del proceso.

Finalmente, tenemos la exigencia de indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, precisando que, si es anulatorio, se deberá señalar si la nulidad solicitada es total o parcial; así como hasta qué momento del proceso debe llegar la misma; si es revocatorio la parte impugnante deberá señalar en qué debe consistir la actuación del Colegiado Supremo. En el supuesto que concurren en el recurso ambos pedidos, se debe entender como anulatorio el principal y como subordinado el revocatorio.



#### **4.5. Trámite y desistimiento del recurso de casación**

En atención al principio de contradicción, una vez recibido el expediente, la Sala Suprema deberá correr traslado del recurso casatorio a la parte contraria por el plazo de diez (10) días, salvo caso que este trámite se haya efectuado ya ante la sede correspondiente de la Corte Superior, además de ello se deberá observar que se haya cumplido con fijar domicilio procesal en el radio urbano de la Corte Suprema de Justicia y señalar una cuenta de correo electrónico para los fines de efectuar la notificación de los



### *Corte Suprema de Justicia de la República*

actuados, en atención al principio de celeridad y economía procesal. Luego, y sin mayor trámite, la Sala Suprema calificará los requisitos de procedencia del recurso en un plazo de veinte (20) días hábiles, declarando procedente o improcedente el recurso mediante la expedición del auto correspondiente.

Si corresponde declarar la procedencia del recurso, en la misma resolución se fijará fecha y hora para la audiencia de casación, la cual podrá efectuarse de manera presencial o virtual, convocando para tal fin a las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la presencia de los asistentes. Ante la falta injustificada del abogado de la parte recurrente, se procederá a declarar inadmisibile el recurso de casación. El letrado inconcurrente será acreedor a una multa equivalente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal.

Si bien a lo largo del trámite casacional debe de afirmarse el principio de oralidad que inspira el proceso laboral, debe de tenerse en consideración que para la expedición de la sentencia casatoria, esta merece tener un plazo prudencial, compatible con la serenidad y el tiempo de meditación que requiere una decisión final expedida por la Corte Suprema, por lo que culminada la audiencia, se procederá a deliberar y votar el fallo con la debida reserva, anunciándose la fecha en la que se pronunciará la sentencia, la cual no debería exceder los diez (10) días hábiles, en la misma fecha anunciada se procederá a notificar la sentencia casatoria.

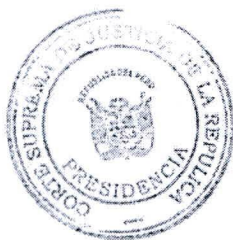




## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### 4.6. Precedente judicial vinculante

El precedente judicial es una decisión expedida por el órgano jurisdiccional competente para ello según la ley, que al resolver un caso concreto establece criterios jurídicos generales válidos para la solución de ese y otros conflictos similares, convirtiéndose en fuente de derecho a seguir por los jueces al resolver casos semejantes que se presenten en el futuro.



Tiene carácter vinculante de tipo vertical; es decir, que lo resuelto por el pleno casatorio a partir de la sentencia de un caso concreto resulta de aplicación obligatoria desde la Corte Suprema hacia las cortes y juzgados inferiores. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando sostiene lo siguiente: «[...] el efecto vinculante se establece aquí básicamente respecto de los jueces. Cualquiera que invoque un precedente, para que este logre sus efectos, deberá acudir ante un juez, quien deberá aplicarlo en un caso concreto»<sup>8</sup>

La redacción del artículo 40.° de la NLPT ha tomado el modelo previsto para el proceso civil en el artículo 400.° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1.° de la Ley N.° 29364, el cual establece que para constituir o variar un precedente judicial se debe convocar al pleno de los magistrados supremos de la especialidad; sin embargo, en la práctica actualmente no existen en nuestro ordenamiento jurídico precedentes judiciales en materia de Derecho del Trabajo declarados como tales; ello debido al tiempo que demora en establecer o conformar dicho pleno casatorio, lo que contraviene

<sup>8</sup> STC N° 03741-2004-AA/TC, fundamento 48.

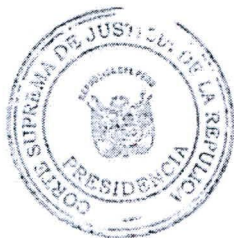


### *Corte Suprema de Justicia de la República*

los principios de celeridad y economía procesal, los cuales constituyen junto con la oralidad los pilares del nuevo proceso laboral.

En tal sentido, consideramos pertinente que se modifique dicho artículo en el sentido que sea la Sala Suprema que conoce del proceso, la que al emitir pronunciamiento en un caso concreto pueda establecer principios jurisprudenciales que constituyan precedentes judiciales de observancia obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales del país.

La resolución que declare contener un precedente judicial deberá ser suscrita por unanimidad del Colegiado Supremo.



#### **4.7. Disposiciones Finales**

Se propone derogar todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

#### **4.8 Disposiciones Transitorias**

Se propone que de aprobarse el proyecto la ley entre en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Asimismo, se propone que de convertirse en ley el proyecto presentado, los procesos laborales iniciados antes de la entrada en vigencia de la modificatoria, continúen su trámite según las normas



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

procesales con las que se iniciaron, salvo en lo relativo al recurso de casación que será aplicable a todo proceso no sentenciado en segunda instancia. Los que se inician a partir de su vigencia se tramitan conforme a sus disposiciones.

### **II.- ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto no irrogará costo al tesoro público y finalmente, la ciudadanía (los justiciables) tendrá una justicia oportuna y eficaz, lo que permitirá mejorar la imagen institucional del Poder Judicial.



### **III.- EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN**

En tal sentido, este proyecto tiene como objetivo favorecer la celeridad procesal en el trámite de los procesos laborales regulados por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

### **IV. FORMULA LEGAL**

**CONSIDERANDO** todo lo expuesto;

**El Congreso de la República,**

**Ha dado la Ley siguiente:**

### **LEY QUE MODIFICA EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA LEY N° 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO**

**Artículo 1°.** Modifícanse los artículos 34°, 35°, 36°, 37° y 40° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con los textos siguientes:

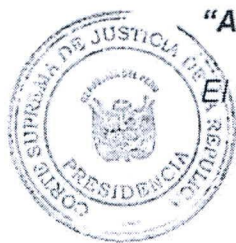


## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **"Artículo 34.º Causales del recurso de casación"**

*El recurso de casación habrá de fundarse en:*

1. *La infracción del Derecho objetivo, incluyendo, entre otros, preceptos constitucionales, preceptos legales y disposiciones materia de tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú, en especial sobre derechos humanos y de la Organización Internacional del Trabajo"*
2. *El apartamiento inmotivado del precedente judicial y de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia".*



### **"Artículo 35.º Requisitos de admisibilidad"**

*El recurso de casación se interpone:*

1. *Contra las sentencias y autos emitidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, salvo que dichas resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado. En este último supuesto, no obstante se admitirá el recurso si presenta interés casacional, es decir, cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Salas Laborales Superiores o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.*
2. *Cuando la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, solo procederá el recurso de casación si el monto ordenado pagar en la sentencia supera las quinientas (500) Unidades de Referencia Procesal (URP).*
3. *No procede el recurso de casación contra las resoluciones que*



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

ordenan a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento.

4. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución materia de impugnación. La Sala Superior solo admitirá el recurso que cumpla con los requisitos de ley y rechazará el que no los satisfaga.
5. Dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.
6. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

Si no se cumple con los requisitos previstos en este artículo la Sala Superior rechazará de plano el recurso de casación".

### **"Artículo 36.º Requisitos de procedencia del recurso de casación"**

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
2. Señalar de forma clara y precisa, según sea el caso, la norma indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, la norma inaplicada y cuál debió aplicarse o la correcta interpretación de la norma erróneamente interpretada.
3. Señalar con precisión por qué se considera que en la sentencia de vista se ha infringido la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos o los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Perú.
4. Señalar expresamente en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente vinculante del Tribunal Constitucional o de la Corte





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Suprema o el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema.

5.  *Demostrar la incidencia directa de la causal denunciada sobre la decisión contenida en la resolución materia de impugnación.*
6.  *Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado".*



### **"Artículo 37.º Trámite del recurso de casación**

*El trámite del recurso de casación se sujetará a las reglas siguientes:*

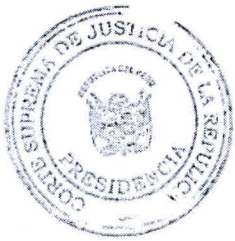
1.  *Recibido el expediente, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez (10) días, siempre que previamente hubieran cumplido ante la Sala Superior con fijar domicilio procesal en el radio urbano de la Corte Suprema de Justicia o señalar una cuenta de correo electrónico para los fines de la notificación de las resoluciones. Si, conforme a lo anteriormente expuesto, no se señaló nuevo domicilio procesal o se omitió señalar cuenta de correo electrónico, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que dicten por la Sala Suprema.*
2.  *Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, en el plazo de veinte (20) días hábiles calificará los requisitos de procedencia del recursos de casación.*
3.  *Analizado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, si se declara procedente el recurso, la Sala Suprema en la misma resolución fija día y hora para la audiencia de casación, la cual podrá*



### *Corte Suprema de Justicia de la República*

realizarse de forma virtual o presencial, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibles los recursos de casación. El abogado inconcurrente será sancionado con una multa de una a diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP).

4. El día de la vista de la causa, el relator de la Sala dará cuenta del expediente precisando las causales de casación invocadas por la parte recurrente; así como de la concurrencia de los abogados y las partes.
5. En forma previa al inicio del informe oral, el Presidente deberá explicar a los abogados informantes, que conforme a los criterios establecidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en sus exposiciones deben referirse únicamente a las causales de casación por las que se ha declarado procedente el recurso. Asimismo, el Presidente invitará a las partes a conciliar.
6. En la audiencia no será admisible prueba alguna.
7. Concluidos los informes, los magistrados podrán formular preguntas o solicitar las aclaraciones que crean pertinentes a las partes. El magistrado que dirige la audiencia iniciará la estación de preguntas y a continuación lo harán los demás miembros del colegiado por orden de antigüedad.
8. Las preguntas deben ser claras y precisas, evitándose formular aquellas que tengan el carácter de capciosas, oscuras o de opinión. Igualmente, no se permitirá que los abogados de las partes desvíen con sus respuestas el tema materia de discusión o que se refieran a hechos o pruebas.
9. Culminada la audiencia, la Sala procederá a deliberar y votar en





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

secreto, y anunciará la fecha en que se pronunciará la sentencia, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En la fecha anunciada se notificará la sentencia casatoria.”

### **“Artículo 40.º Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República**

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República por acuerdo unánime de sus miembros podrá establecer en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia laboral o de seguridad social, que constituyan precedentes judiciales y vinculen a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sean modificados por otros precedentes.



La sentencia con carácter de precedente vinculante se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial.”

**Artículo 2.º** Incorporase el artículo 34º-A de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

### **“Artículo 34.º-A.- Efectos del recurso de casación**

El recurso de casación no tiene efecto suspensivo. La eficacia de la resolución se mantiene y, en su caso, se ejecuta provisionalmente por el juez competente. El órgano jurisdiccional que concede el recurso de casación elevará los principales a la Corte Suprema de Justicia y remitirá un cuaderno con las copias necesarias para el inicio de la ejecución provisional de la decisión impugnada”



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### DISPOSICIONES FINALES

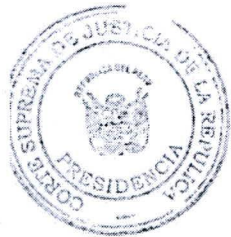
**ÚNICA.** Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** La presente Ley entra en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**SEGUNDA.** Los procesos laborales iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, adecuaran su trámite a la misma sino han sido sentenciados en segunda instancia.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 29 de Diciembre del 2020



Firmado digitalmente por LECAROS  
CORNEJO José Luis FAU  
20159901216 soft  
Cargo: Presidente De Sala Plena  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.12.2020 11:43:55 -05:00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000016-2020-SP-CS-PJ**

**VISTO:**

El Proyecto de Ley que reforma el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo al artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y la ejerce el Poder Judicial, a través de los órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución del Perú y las leyes.

**SEGUNDO.** Que, el citado proyecto consiste en modificar los artículos referidos a las causales del recurso de casación, sus requisitos, admisibilidad, procedencia, trámite del recurso y precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como incorporar el artículo 34° A referente a las funciones de la casación.

**TERCERO:** Que, el referido proyecto tiene como objetivo favorecer la celeridad procesal en el trámite de los procesos laborales regulados por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; asimismo, pretende eliminar la excesiva carga procesal y la distorsionada cultura casatoria, lo que no ayuda a una predictibilidad y uniformidad de los fallos y por ende, alcanzar mayor seguridad jurídica.

Por estos fundamentos, en uso de la facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, estando al Acuerdo N° 48-2020 de la Décima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena Virtual de la Corte Suprema de Justicia de la República del 14 de diciembre de 2020; por unanimidad.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la presentación del Proyecto de Ley que reforma el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.



Firmado digitalmente por MEDINA  
XAZA Jorge Javier FAU  
159901216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.12.2020 10:49:29 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos al Congreso de la República, para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**  
**Presidente**  
*(Documento firmado digitalmente)*

JLC/bmr



Firmado digitalmente por MEDINA  
JAIZA Jorge Javier FAU  
159991216 soft  
otivo: Doy V\*B  
Fecha: 29.12.2020 10:49:29 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 107689 CLAVE: DN2C10  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000016-2020-SP-CS Página 2 de 2





Presidencia del Poder Judicial

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 29 de Junio del 2021

OFICIO N° 000182-2021-P-PJ



Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU 20159681216  
soft  
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.06.2021 08:47:56 -05:00

Señora Magíster  
**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla muy cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena Virtual de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 14 de diciembre de 2020, se ha acordado remitir al Congreso de la República el Proyecto de Ley que reforma el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el mismo que a mérito de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú presento ante su Despacho.

En tal sentido, adjunto al presente la Resolución Administrativa N°00016-2020-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley, para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

**ELVIA BARRIOS ALVARADO**  
**Presidenta**  
(Documento firmado digitalmente)

EBA/bmr



Firmado digitalmente por  
PENALLOZA MATIAS William Carlos  
FAU 20159681216 soft  
Motivo: Soy Vº Bº  
Fecha: 28.06.2021 08:52:01 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CODIGO: 171475 CLAVE: DONYWA  
OFICIO N°000182-2021-P Página: 1 de 1



## Mensaje Usuario Externo

mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe

Enviado: lunes 23/08/2021 10:18 a.m.

Para: secgeneral\_csuprema@pj.gob.pe

|                                                                                           |                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  Mensaje |  bcbf2cf7ed860be987ed8d176b16b680.pdf (40 KB)  |
|                                                                                           |  ef1331e4fc229e4d21fae2fb3ba9c1d7.pdf (212 KB) |
|                                                                                           |  5006cbb786e7a6f9ef9afa717df635b8.pdf (1 MB)   |

[Solicitante]: secgeneral\_csuprema@pj.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Externo

[Mensaje]: Señora Magister MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República Presente. - Referencia : Oficio

N.º000182-2021-P-PJ

[Fecha]: 2021-08-23 10:18:02

[IP]: 190.238.208.24

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.